

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 17° Y 19° Y DEROGA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30477, QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO

El Congresista de la República, **LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE**, integrante del Grupo Parlamentario "**Perú Democrático**", al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto:

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente ley



LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 17° Y 19° Y DEROGA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30477, QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 17° y 19° y derogar la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30477 – Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Artículo. 2. Modificación de los artículos 17° y 19° de la Ley N° 30477 – Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. Infracciones y sanciones

17.1 Toda acción u omisión que implique incumplimiento de la presente Ley, constituye infracción sancionable. Las infracciones son:

- a) Infracciones relacionadas con la falta o incumplimiento de procedimientos administrativos.
- b) Infracciones relacionadas con irregularidades o faltas en la elaboración de expedientes de obras y/o en la ejecución de obras.

- c) *Infracciones relacionadas con incumplimiento de plazos.*
- d) *Infracciones relacionadas con las obligaciones de coordinación o comunicación a la autoridad municipal.*
- e) *Infracciones relacionadas con el impedimento frente a acciones de control o fiscalización.*

17.2 El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán ser **menores** a treinta unidades impositivas tributarias.

Artículo 19. Redes de cableado aéreo

19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:

a) Reordenar, reubicar **o retirar** las redes e instalaciones de cableado aéreo **o subterráneo** y los postes en las áreas de dominio público, **en el plazo que establezcan las municipalidades de la jurisdicción donde estén instaladas, mediante ordenanza municipal publicada conforme a lo establece en el artículo 40° y 44° de Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, bajo responsabilidad.**

b) Para el caso de nuevas instalaciones y ampliaciones de redes:

b1) Las nuevas instalaciones y ampliaciones de redes están permitidas en caso se requiera promover competencia, según la opinión previa y vinculante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del OSIPTEL; respetando los lineamientos de ordenamiento territorial y medio ambiente establecidos previamente por cada municipalidad.

b2) De conformidad con la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones pueden efectuar el tendido de cableado aéreo aplicando el uso compartido de la infraestructura existente de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos, observando las mejores prácticas internacionales para el tendido e identificación de los cables.

c) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación.

19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el organismo regulador, emitirán opinión vinculante previa en todos los casos, salvo en los casos referidos a centros históricos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Las municipalidades expedirán y publicarán las ordenanzas que fijen el plazo para reordenar, reubicar o retirar las redes e instalaciones de cableado aéreo o subterráneo y los postes en las áreas de dominio público en un plazo máximo de 30 días de publicada la presente ley.

Segunda: Deróguese la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30477 y todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley

Lima, 13 de enero de 2022



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/01/2022 13:41:41-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/01/2022 16:23:35-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/01/2022 14:47:48-0500

LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/01/2022 10:41:11-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/01/2022 15:01:34-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/01/2022 10:19:15-0500

V.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **enero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 1150/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1.- VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Con fecha 7 de julio del 2016, se aprobó la Ley N° 30477; Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público" que tiene por objeto regular los procedimientos para la ejecución de obras de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, gas natural y de servicios públicos locales, con la finalidad de mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público, en favor de los ciudadanos, que autoricen las municipalidades.

La segunda disposición complementaria transitoria de la referida ley establece: "Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto" (subrayado nuestro).

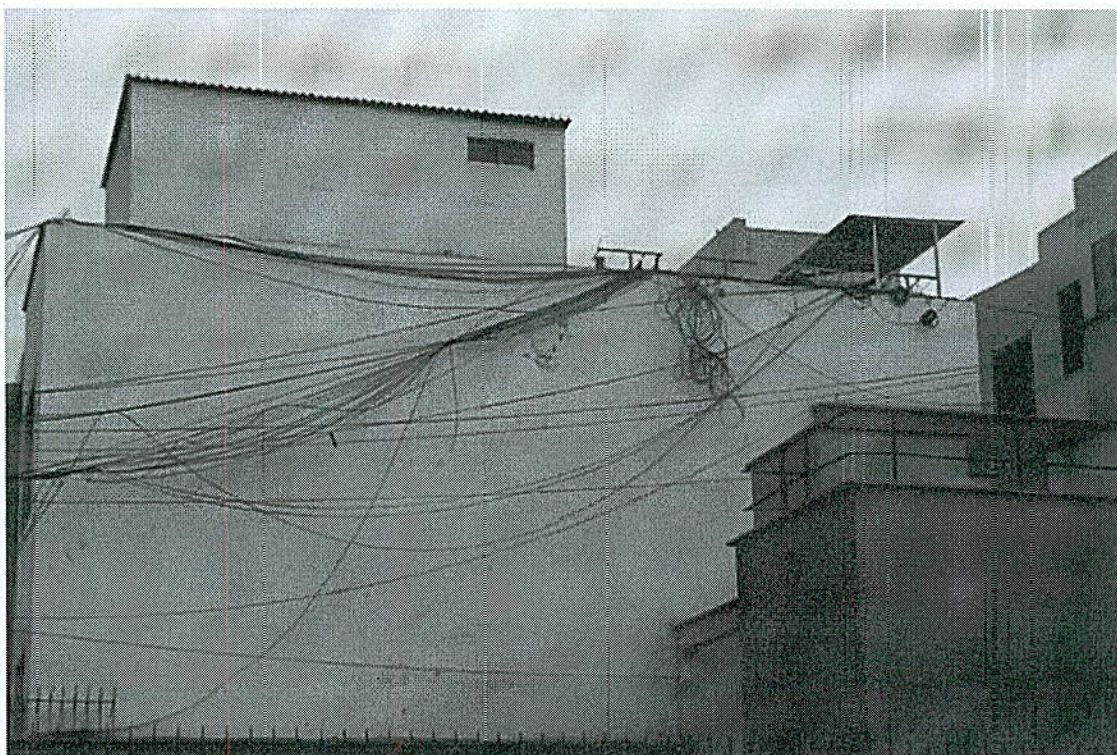
En febrero del 2020, OSIPTEL (2020) emitió un informe de "Recomendaciones vinculadas a la problemática del cableado aéreo de los servicios públicos de telecomunicaciones", revelando que la situación del cableado aéreo de los servicios de electricidad y telecomunicaciones, luego de 5 años, es parecido o igual a la que se pretendió resolver al expedirse la Ley N° 30477; como se evidencia en el siguiente archivo fotográfico:

Cableados sin ordenamiento básico



Fuente: OSIPTEL (2020)

Cableados sobre techos



Fuente: OSIPTEL (2020)

Poste de telecomunicaciones saturados de cables



Fuente: OSIPTEL (2020)

Postes con amenaza de desplome



Fuente: OSIPTEL (2020)

Cables descolgados a mínima distancia del suelo



Fuente: OSIPTEL (2020)

Cables en desuso



Fuente OSIPTEL (2020)

Esta constatación expuesta en el informe citado, ha sido denunciada de manera sistemática por los medios de comunicación social ante denuncias ciudadanas por el malestar y riesgo que generan, por ejemplo:

Situación del cableado cerca de la PUCP



Fuente: Ingeniería de telecomunicaciones (2016)

1400 puntos críticos. Cableado caótico es un problema que se repite en muchas calles de los diversos distritos de Lima - 2015



Imagen, Diario el Correo (2017)

Municipios deben sancionar a empresas por marañas de cables



Fuente: Diario el Tiempo de Piura (2020)

En aplicación de la referida Ley N° 30477, algunas municipalidades de todo el país, han expedido ordenanzas municipales regulando y fiscalizando el reordenamiento de

*instalación de postes y cableado aéreo siguiendo las recomendaciones del Informe N° 00001-COMITÉ.MUN/2020: "Recomendaciones vinculadas a la problemática del cableado aéreo de los servicios públicos de telecomunicaciones" expedido por OSIPTEL; como por ejemplo la **Ordenanza N° 554/MM**, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 20 de octubre del 2020; **Ordenanza N° 454-2021-MDL** que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios de dominio público del distrito de Lince y dispone su reordenamiento como medida de seguridad y protección; **Ordenanza N° 312-MDSL/C**, Que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el distrito de San Luis; y **Ordenanza N° 637-MDJM**, que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el distrito de Jesús María, publicada con fecha 8 de marzo del 2021, entre otras.*

Que, a pesar del esfuerzo de las municipalidades para solucionar el problema que se viene analizando, este persiste con diferentes características, como lo refiere el Informe N° 00001-COMITÉ.MUN/2020: (i) Problemas vinculados al cableado aéreo de telecomunicaciones de Redes Propias; (ii) problemas vinculados al cableado aéreo de telecomunicaciones soportado en postes de otras empresas operadoras de telecomunicaciones; (iii) problemas relacionados con la falta de criterios uniformes sobre en qué casos se afecta el ornato: cableados en fachada, exceso de acometidas; (iv) Problemas vinculados al cableado aéreo de telecomunicaciones soportado en postes de concesionarias de distribución eléctrica; (v) problemas con cableado aéreo que genera riesgo eléctrico: Media tensión y baja tensión; (vi) problemas de cableado aéreo que genera riesgo en la seguridad de las personas (ajeno a riesgo eléctrico): Cableados descolgados con una separación muy baja del suelo, postes sobrecargados de cableados y deteriorados en su base, entre otros.

Mediante oficio N° 00200-PD/2021, el Órgano Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL precisa que, en relación a la problemática vinculada a la sobrecarga de cableado aéreo que pone en riesgo y peligro a la población; "las labores de supervisión y fiscalización del reordenamiento de instalación (de) postes y cableado aéreo son responsabilidad exclusiva de las respectivas municipalidades" y que OPSIPTEL sólo tiene "función supervisora" dada su condición de órgano regulador, y que en diversas oportunidades ha dado las recomendaciones del caso. Finalmente, dice OSIPTEL, que "en el marco de la Ley N° 30477, se emitió la Resolución N° 129-2016-CDIOSIPTEL, la misma que en su artículo 2, dispuso que las municipalidades, al disponer los trabajos de retiro de cableado aéreo en centros históricos, deben comunicar de estos hechos a OSIPTEL para que este realice las coordinaciones correspondientes a efectos que no se vea afectada la prestación del servicio, no obstante, a la fecha, ninguna se ha dirigido a este organismo regulador".

A pesar que la responsabilidad y competencia de las municipalidades, en esta situación, está claramente definida, la eficacia de las normas municipales está limitada por la Ley N° 30477, principalmente en relación a tres situaciones: (i) El plazo que establece la ley es ambiguo, por ejemplo, en la segunda disposición complementaria y transitoria dice: **"SEGUNDA. Instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto"**; (ii) la multa que establece es irrisoria, por ejemplo el punto 17.2 del artículo 17 de la Ley 30477 establece: **"El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán ser mayores a tres unidades impositivas tributarias"**. y, (iii) la publicación de las normas municipales es deficiente debido a que si no están debidamente publicadas como lo establecen los artículos 40° y 44° de la LOM; no surten efecto legal, como ya lo se ha demostrado con la abundante y informe jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La presente norma que se propone pretende superar las deficiencias encontradas en la Ley N° 30477 – Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público para solucionar el problema descrito.

Con esta misma finalidad, pero con textos y líneas de argumentación, existen como antecedentes los siguientes proyectos de Ley: (i) Proyecto de Ley N° 3057/2017-CR; (Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio); (ii) Proyecto de Ley N° 4048/2018-CR (Grupo Parlamentario Cambio 21); (iii) Proyecto de Ley N° 7825/2020-CR (Grupo Parlamentario Acción Popular), que se encuentran disponibles en la web del congreso (2021).

Análisis de la propuesta legislativa

La Ley N° 30477 – Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público tenía como objeto “regular los procedimientos para la ejecución de obras de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, gas natural y de servicios públicos locales, **con la finalidad de mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público, en favor de los ciudadanos, que autoricen las municipalidades**” (subrayado nuestro); finalidad que no se ha cumplido porque, como ya lo hemos manifestado anteriormente, el plazo para el retiro de cables es ambiguo, los montos de multa son irrisorios y existe una deficiencia en la publicación de las normas municipales que impacta en su eficacia. La presente norma pretende corregir las deficiencias introduciendo en el texto legal las siguientes modificaciones:

Ley N° 30477	Proyecto de Ley
Artículo 17. Infracciones y sanciones 17.1 Toda acción u omisión que implique incumplimiento de la presente Ley, constituye infracción sancionable. Las infracciones son: a) Infracciones relacionadas con la falta o incumplimiento de procedimientos administrativos. b) Infracciones relacionadas con irregularidades o faltas en la elaboración de expedientes de obras y/o en la ejecución de obras. c) Infracciones relacionadas con incumplimiento de plazos. d) Infracciones relacionadas con las obligaciones de coordinación o comunicación a la autoridad municipal. e) Infracciones relacionadas con el impedimento frente a acciones de control o fiscalización. 17.2 El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen	Artículo 17. Infracciones y sanciones 17.1 Toda acción u omisión que implique incumplimiento de la presente Ley, constituye infracción sancionable. Las infracciones son: a) Infracciones relacionadas con la falta o incumplimiento de procedimientos administrativos. b) Infracciones relacionadas con irregularidades o faltas en la elaboración de expedientes de obras y/o en la ejecución de obras. c) Infracciones relacionadas con incumplimiento de plazos. d) Infracciones relacionadas con las obligaciones de coordinación o comunicación a la autoridad municipal. e) Infracciones relacionadas con el impedimento frente a acciones de control o fiscalización. 17.2 El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen

en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán ser mayores a tres unidades impositivas tributarias.	en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán ser <u>menores</u> a treinta unidades impositivas tributarias.
Artículo 19. Redes de cableado aéreo 19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente: a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. b) Para el caso de nuevas instalaciones y ampliaciones de redes: b1) Las nuevas instalaciones y ampliaciones de redes están permitidas en caso se requiera promover competencia, según la opinión previa y vinculante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del OSIPTEL; respetando los lineamientos de ordenamiento territorial y medio ambiente establecidos previamente por cada municipalidad. b2) De conformidad con la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones pueden efectuar el tendido de cableado aéreo aplicando el uso compartido de la infraestructura existente de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos, observando las mejores prácticas internacionales para el tendido e identificación de los cables. c) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación. 19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el organismo regulador, emitirán opinión vinculante previa en todos los casos, salvo en los casos referidos a centros históricos.	Artículo 19. Redes de cableado aéreo 19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente: a) Reordenar, reubicar <u>o retirar</u> las redes e instalaciones de cableado aéreo <u>o subterráneo</u> y los postes en las áreas de dominio público, <u>en el plazo que establezcan las municipalidades de la jurisdicción donde estén instaladas, mediante ordenanza municipal publicada conforme lo establece el artículo 40° y 44° de Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, bajo responsabilidad.</u> b) Para el caso de nuevas instalaciones y ampliaciones de redes: b1) Las nuevas instalaciones y ampliaciones de redes están permitidas en caso se requiera promover competencia, según la opinión previa y vinculante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Osipitel; respetando los lineamientos de ordenamiento territorial y medio ambiente establecidos previamente por cada municipalidad. b2) De conformidad con la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones pueden efectuar el tendido de cableado aéreo aplicando el uso compartido de la infraestructura existente de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos, observando las mejores prácticas internacionales para el tendido e identificación de los cables. c) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación. 19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el organismo regulador, emitirán opinión vinculante previa en todos los casos, salvo en los casos referidos a centros históricos.

Impacto en la legislación nacional

La presente norma es congruente con la legislación nacional y no colisiona con ninguna norma vigente por el contrario permitirá solucionar los problemas originados con el cableado aéreo de telecomunicaciones de redes propias; cableado soportado en postes de

otras empresas operadoras de telecomunicaciones; cableado que afecta el ornato, cableado aéreo de telecomunicaciones soportado en postes de concesionarias de distribución eléctrica; cableado aéreo que genera riesgo eléctrico; y riesgo en la seguridad de las personas por estar con una separación muy baja del suelo, sobrecargados de cableados y/o deteriorados en su base; que constituyen problemas recurrentes para la población, una afrenta al ornato público y un riesgo a las personas y a la propiedad.

Análisis de costo beneficio

La presente iniciativa no irroga costo alguno al Estado ni vulnera principios, disposiciones o políticas de disciplina fiscal y presupuestaria muy por el contrario tendrá un impacto directo en el bienestar de la población.

Vinculación de la norma propuesta con el acuerdo nacional

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Políticas del Acuerdo Nacional N° 24: Afirmación de un estado eficiente y transparente, que supone "construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos; que atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno; y que garantice una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

Vinculación con la Agenda Legislativa Período Anual de Sesiones 2021 – 2026

La norma que se propone está vinculada al tema n° 61 de la agenda legislativa: Modernización de la gestión del Estado.

Referencias bibliográficas:

Congreso de la República (2021). Proyectos. Disponible en:

<https://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021>

El Correo (2107). 1400 puntos críticos. Cableado caótico es un problema que se repite en muchas calles de los diversos distritos de Lima – 2015. Disponible en:

<https://diariocorreo.pe/peru/centro-historico-esta-en-riesgo-por-marana-de-cables-de-todo-tipo-619667/>

El Tiempo (2020). Municipios deben sancionar a empresas por marañas de cables. Piura.

Disponible en:

<https://eltiempo.pe/por-ley-municipios-deben-sancionar-a-empresas-por-maranas-de-cables/>

I & T (2016). Cables en desuso: Disponible en:

<https://blog.telecom.pucp.edu.pe/index.php/2016/08/08/el-cableado-exterior-debe-ser-aereo-o-subterraneo/>

MDM (2020). Ordenanza N° 554/MM. Disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/munimiraflor-lima/normas-legales/2524604-554-2020-mm>

MDL (2021). Ordenanza N° 454-2021-MDL. Disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/munilince/normas-legales/1933552-454-2021-mdl>

MDSL (2021). Ordenanza N° 312-MDSL/C. disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ordenanza-que-regula-el-reordenamiento-reubicacion-y-retiro-ordenanza-no-312-2021-mdslc-1965982-1>

MDSJM (2021). Ordenanza N° 637-MDJM. disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ordenanza-que-regula-el-tendido-instalacion-reordenamiento-ordenanza-no-637-mdjm-1933458-1/>

OSIPTEL (2020): "Recomendaciones vinculadas a la problemática del cableado aéreo de los servicios públicos de telecomunicaciones". Disponible en:

[https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU_esPE970PE970&sxsrf=AOaemvKG4ReK_b50f2PKrnk00NrVBjo3vQ:1640808619746&q=OSIPTEL+\(2020\)+emiti%C3%B3+un+informe+de+Recomendaciones+vinculadas+a+la+problem%C3%A1tica+del+cableado+a%C3%A9reo+de+los+servicios+p%C3%BAblicos+de+telecomunicaciones,&sa=X&ved=2ahUKEwjfgbK36ln1AhU1RjABHfg-DOAQgwN6BAgBEAE&biw=1600&bih=757&dpr=1](https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU_esPE970PE970&sxsrf=AOaemvKG4ReK_b50f2PKrnk00NrVBjo3vQ:1640808619746&q=OSIPTEL+(2020)+emiti%C3%B3+un+informe+de+Recomendaciones+vinculadas+a+la+problem%C3%A1tica+del+cableado+a%C3%A9reo+de+los+servicios+p%C3%BAblicos+de+telecomunicaciones,&sa=X&ved=2ahUKEwjfgbK36ln1AhU1RjABHfg-DOAQgwN6BAgBEAE&biw=1600&bih=757&dpr=1)



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/01/2022 12:13:36-0500